



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

BUENOS AIRES, 5 FEB 2001


VISTO el Expediente N° 064-018591/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de la sociedad DELAVAL HOLDING B.V. a los Sres. DANTE ALFREDO BOSIO, HUGO JUAN BOSIO y LIDIA MARGARITA MARÍA BOSIO, del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de TRES (3) sociedades denominadas JUAN

PR.  E. NACIONAL
89

JP
me
w



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT-PLAST S.R.L., todas ellas situadas en la Provincia de SANTA FE, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la presente adquisición tiene efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, en virtud de que la empresa adquirente tiene subsidiarias en el país.

Que la operación de concentración económica que se notifica, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual DELAVAL HOLDING B.V. adquiere la totalidad del capital social de las compañías JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT-

A.E. SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
89

JF
SUE
CU




Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

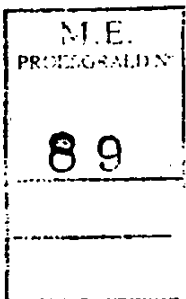
PLAST S.R.L., tomando el control exclusivo sobre las mismas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 23 de Enero del año 2001, que en DIECISIETE (17) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 30


Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor





Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-018591/00 (Conc. N° 246)

DICTAMEN CONCENT. N° 203

BUENOS AIRES, 23 ENE 2001

SEÑOR SECRETARIO:

C
Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las operaciones de concentración económica que tramitan en el Expediente N° 064-018591/00 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado "DELAVAL HOLDING BV, DANTE ALFREDO BOSIO, HUGO JUAN BOSIO Y LIDIA MARGARITA BOSIO S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156", por la cual DELAVAL HOLDING B.V. adquirirá la totalidad de la participación accionaria de tres compañías denominadas JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT-PLAST S.A., tomando el control exclusivo sobre las mismas.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

- C
1. Como fuera expresado, las operaciones de concentración económica traídas a notificación se efectúan en nuestro país y consisten en la adquisición por parte de DELAVAL HOLDING B.V., a los señores DANTE ALFREDO BOSIO, HUGO JUAN BOSIO y LIDIA MARGARITA BOSIO, del 100% del capital social de tres sociedades denominadas JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT-PLAST S.R.L., todas ellas situadas en la Provincia de Santa Fé.
 2. Luego de la operación descrita DELAVAL HOLDING B.V. tendrá el control exclusivo y directo sobre las sociedades EL TREBOL GOMA S.A., INYECT-PLAST S.R.L. y sobre JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. e indirecto sobre una sociedad
- DP
f



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

controlada por ésta última, constituida en la República Federativa de Brasil, la cual se denomina BOSIO ORDENHADEIRAS.

3. A los fines de la operación, el día 20 de octubre de 2000, la compradora suscribió dos Contratos de Compra de Acciones con las sociedades JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. y EL TREBOL GOMA S.A. y un Contrato de Compra de Cuotas con INYECT-PLST S.R.L., los cuales establecen los términos de las operaciones descriptas. Asimismo, con esa misma fecha, las partes suscribieron además un Acuerdo de Garantías de Activos y Pasivos donde se han convenido una serie de declaraciones y garantías respecto de las compañías adquiridas.

Actividad de las partes

La compradora

4. DELAVAL HOLDING B.V. es una sociedad holding constituida bajo las leyes de los Países Bajos, la cual se encuentra indirectamente controlada por el GRUPO TETRA LAVAL.
5. En la República Argentina, el GRUPO TETRA LAVAL controla tres sociedades a saber: a) DELAVAL S.A., una sociedad en la cual posee el 99,99% de la participación accionaria y que tiene por actividad la de importación y comercialización de máquinas para la extracción y conservación de leche, como así también la comercialización de productos químicos y repuestos para la higiene y desinfección de equipos de ordeño, mezcladores para alimento de animales lecheros y selladores de pezones para el cuidado de la ubre de la vaca; b) TETRA PACK S.A., una sociedad en la que posee el 60% del capital social y que tiene por actividad la producción y comercialización de plásticos y envases destinados a productos alimenticios y a todo otro tipo de productos y de elementos de cierre o fijación, plásticos o no, de máquinas, maquinarias, instrumentos, sus repuestos e insumos, utilizados en la fabricación de dichos envases y en la fabricación, procesamiento y tratamiento de productos alimenticios. También reparación y



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

mantenimiento de maquinarias y máquinas utilizadas en el envasado de productos y prestación de asesoramiento técnico en todo lo relativo a la producción de envases y de máquinas, maquinarias e insumos destinados a la fabricación de envases y a los procesos de conservación y envasado de alimentos; c) NOVEMBAL ARGENTINA S.A., en la cual posee indirectamente el 51% del capital social y que tiene por actividad la fabricación de tapas plásticas para el envasado de botellas.

6. Cabe mencionar que, si bien la parte compradora solicitó la confidencialidad de lo mencionado en el punto anterior, las Normas de Procedimiento para el Trámite de Notificaciones Obligatorias de Concentraciones Económicas Previstas en el Capítulo III de la Ley Nº 25.156, aprobadas por Resolución SICyM Nº 726/99 establecen en el Capítulo IV, artículo 9, que, no revestirán carácter confidencial aquellos datos, documentos o información contenidos en la presentación que se encuentren públicamente disponibles, razón por la cual los mismos pueden describirse en el presente.

Las sociedades objeto de la operación

7. JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, con domicilio en la localidad de El Trébol, Provincia de Santa Fé. Su actividad principal consiste en la fabricación y comercialización de salas de ordeño y sus partes y accesorios para salas de ordeño (sistema de alimentación de animales lecheros, bretes, sistemas de manejos de efluentes del tambo) y comercialización de productos químicos para higiene y desinfección de ordeñadoras de animales lecheros.
8. El capital social de JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. está en poder de tres personas físicas, quienes poseen igual participación accionaria, a saber: el señor DANTE ALFREDO BOSIO, el señor HUGO JUAN BOSIO y la señora LIDIA MARGARITA MARIA BOSIO.
9. A su vez, JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. posee el 99% de las cuotas de una



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

sociedad constituida en la República Federativa de Brasil, cuya denominación social es BOSIO ORDENHADEIRAS, la cual será transferida junto con JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. a la parte compradora.

10. EL TREBOL GOMA S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, con domicilio en la localidad de El Trébol, Provincia de Santa Fé. Tiene por actividad la producción y comercialización de pezoneras, repuestos y partes de gomas para equipos de ordeño y comercialización de insumos para tambos (mangueras, lubricantes, elementos de higiene y ropa de trabajo).
11. El capital social de EL TREBOL GOMA S.A. se encuentra distribuido de la siguiente manera: DANTE ALFREDO BOSIO (22,46%), HUGO JUAN BOSIO (22,46%), LIDIA MARGARITA MARIA BOSIO (16,81%), JAVIER OTTMAR JUAN EPPLE (5,65%), WALTER PEDRO BERGIO (10,87%), ENRIQUE JOSE MARIA RUBIOLO (10,87%) y JUAN ALBERTO ALLEGRANZA (10,87%).
12. INYECT-PLAST S.R.L. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, con domicilio en la localidad de El Trébol, Provincia de Santa Fé. Su actividad consiste en la producción y comercialización de piezas plásticas y mangueras para tambo y otros accesorios plásticos, para la construcción por parte de terceros, de otros productos.
13. El capital social de INYECT-PLAST S.R.L. se encuentra distribuida de la siguiente manera: DANTE ALFREDO BOSIO posee el 33,33% de las cuotas, HUGO JUAN BOSIO el 33,33% de las mismas, NESTOR ESTEBAN ABBA el 25% y LIDIA MARGARITA MARIA BOSIO posee el 8,34% de las cuotas restantes.

Los vendedores

14. Los vendedores son tres personas físicas a saber: el señor DANTE ALFREDO BOSIO, el señor HUGO JUAN BOSIO y la señora LIDIA MARGARITA MARIA BOSIO, quienes poseen a la fecha el 100% del capital social de JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., el 67% del capital social de EL TREBOL GOMA S.A. y el 75% del capital social de INYECT-PLAST S.R.L.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15. Asimismo, conforme fuera expresado por los vendedores, estos han asumido el compromiso de adquirir el resto de las acciones y/o cuotas de las compañías EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT-PLAST S.R.L., que actualmente se encuentran en poder de los accionistas minoritarios, a fin de transferir el total del capital social de cada una de estas sociedades a DELAVAL HOLDING B. V.
16. Cabe mencionar que ni EL TREBOL GOMA S.A. ni INYECT-PLAST S.R.L. poseen subsidiarias.
17. Por su parte, JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. controla a una empresa constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, en la cual posee el 99,9% de sus acciones. La misma tiene domicilio en la ciudad de Londrina en el Estado de Paraná y su denominación social es BOSIO ORDENHADEIRAS. Esta última desarrolla actividades de comercialización de equipos de ordeño, fabricación y comercialización de bretes y bombas de vacío para equipos de ordeño.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

18. Las empresas notificantes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, efectuados en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 y 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación de concentración económica en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma legal precitada.
19. Siendo que las mismas tienen por objeto la transferencia de la totalidad de las acciones representativas del capital social de cada una de las empresas transferidas, acto que constituye una toma de control, quedan encuadradas en las previsiones del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
20. La obligación de efectuar la notificación pertinente está dada por el volumen de negocios de las sociedades afectadas, el cual supera, en el ámbito mundial, el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, de pesos DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000).



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. PROCEDIMIENTO

21. Mediante la presentación conjunta efectuada ante la CNDC las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia, notificando la operación en tiempo y forma el día 14 de noviembre de 2000.
22. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, razón por la cual con fecha 22 de noviembre de 2000 procedió a notificar a las presentantes las observaciones efectuadas.
23. Finalmente, el día 5 de diciembre de 2000 las empresas notificantes dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en el mencionado Formulario F1, quedando las actuaciones para resolver.
24. En consecuencia, a partir del día 15 de diciembre de 2000, comenzó a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25156, por lo que el vencimiento del mismo opera el día 9 de febrero de 2001.
25. Cabe mencionar que el día 14 de diciembre y el día 27 de diciembre las partes presentaron folletería e información adicional para el estudio del expediente de referencia.
26. Cabe mencionar que, si bien la parte compradora solicitó la confidencialidad de lo mencionado en el punto 5 del presente dictamen, las Normas de Procedimiento para el Trámite de Notificaciones Obligatorias de Concentraciones Económicas Previstas en el Capítulo III de la Ley N° 25.156, aprobadas por Resolución SICyM N° 726/99 establecen en el Capítulo IV, artículo 9, que, no revestirán carácter confidencial aquellos datos, documentos o información contenidos en la



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

presentación que se encuentren públicamente disponibles, razón por la cual los mismos pueden describirse en el presente.

IV.- EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza de la operación

27. DELAVAL HOLDING B.V. pertenece a la división DeLaval (Alfa Laval Agri hasta Abril de 2000) del grupo Tetra Laval. Dicho holding controla varias empresas alrededor del mundo, todas dedicadas a la producción y/o comercialización de sistemas, equipos y servicios para productores tamberos.
28. En Argentina, DELAVAL HOLDING B.V. controla a DELAVAL S.A., empresa dedicada a la importación y comercialización de máquinas para la extracción y conservación de leche como así también la comercialización de productos químicos y repuestos para la higiene y desinfección de equipos de ordeño, mezcladores para alimento de animales lecheros y selladores de pezones para el cuidado de la ubre de la vaca.
29. JUAN BAUTISTA BOSIO S.A. se dedica a la producción y comercialización de salas de ordeño y sus partes y accesorios (sistema de alimentación de animales lecheros, bretes, sistemas de manejo de efluentes del tambo, etc.) y comercialización de productos químicos para higiene y desinfección de ordeñadoras.
30. EL TREBOL GOMA S.A. se dedica a la producción y comercialización de pezoneras, repuestos y partes de goma para equipos de ordeño y comercialización de insumos para tambos (mangueras, lubricantes, ropa, etc.).
31. INYECT PLAST S.R.L. se dedica a la producción y comercialización de piezas plásticas y mangueras para tambo y otros accesorios plásticos para la construcción, por parte de terceros, de otros productos.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

32. La operación de concentración notificada consiste en la compra por parte de DELAVAL HOLDING B.V. de las empresas JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT PLAST S.R.L.. Dado que tanto el grupo comprador como el vendedor se dedican a la producción y/o comercialización de equipos de ordeño y/o sus partes, así como también otros insumos para tambos, la operación de concentración que se notifica establece una relación de tipo horizontal entre las partes, la cual será objeto de estudio en el desarrollo de la presente sección.
33. Adicionalmente, podría verificarse entre las partes una relación de tipo vertical. Esto es así debido a que, en la actualidad, DELAVAL S.A. no fabrica los productos que comercializa sino que, por el hecho de pertenecer a un grupo económico que se dedica a la fabricación de los productos involucrados, los importa.
34. Por otro lado, las empresas del grupo vendedor sí fabrican todos los productos involucrados, importando desde el exterior sólo partes de alta tecnología para equipos de ordeño y pezoneras fabricadas con compuestos de una calidad superior a las producidas localmente.
35. De esta forma, con la operación de concentración notificada se podría llegar a establecer una relación de tipo vertical entre DELAVAL S.A. y alguna/s de las empresas del grupo vendedor, ya que dichas empresas podrían convertirse en proveedoras de DELAVAL S.A. en algunos productos. Esta relación, sin embargo, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia ya que, como se verá más adelante, existe en el país un número importante de proveedores de partes y repuestos para equipos de ordeño, en adición a las empresas del grupo vendedor.
36. A continuación, entonces, se procede a analizar únicamente la relación de tipo horizontal entre las partes.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Definición del Mercado Relevante

37. De la observación de todos los productos comercializados por las empresas involucradas, se evidencian superposiciones en cinco de ellos: equipos de ordeño, intercambiadores de calor a placas, pezoneras de goma, mangueras y químicos.

38. Los equipos de ordeño son máquinas ordeñadoras mecánicas, portátiles o fijas, que depositan la leche en un balde o la conducen por cañería y la descargan desde un recipiente final. Desde el punto de vista de la demanda, se podría afirmar que los equipos de ordeño no tienen productos sustitutos, ya que la alternativa para el productor tambero sería realizar el ordeño en forma manual.

39. Por su parte, los intercambiadores de calor a placas, las pezoneras y las mangueras son partes o accesorios de los equipos de ordeño. Es necesario aclarar en este punto que, a pesar de que existen varias marcas de equipos de ordeño, el productor tambero no se ve atado a utilizar siempre una misma marca de accesorios, ya que diferentes marcas son compatibles con varios equipos de ordeño.

40. Desde el punto de vista de la demanda, ninguna de estas partes o accesorios de los equipos de ordeño tiene sustitutos y podría pensarse que cada uno conforma un mercado en sí mismo.

41. Desde el punto de vista de la oferta, en cambio, se podría pensar a los intercambiadores de calor a placas, las pezoneras y las mangueras como formando parte del mismo mercado que los equipos de ordeño. Esto es así debido a que por su condición de partes o componentes, estos son ofrecidos en forma conjunta con el equipo. Asimismo, cualquier empresa que produce o comercializa equipos de ordeño, puede fabricar u ofrecer cada una de sus partes por separado.

42. Así, los intercambiadores de calor a placas consisten en equipos que enfrían la leche antes de que ésta pase a un tanque de enfriamiento. Estos productos se ofrecen en algunos casos integrando un equipo de ordeño, mientras que en otros casos aparecen como accesorio opcional al equipo.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

43. Por su parte, las pezoneras y mangueras son componentes de una ordeñadora mecánica. Específicamente, las pezoneras son elementos de caucho que operan como guante de ordeño mecánico, mientras que las mangueras pueden ser de caucho o plásticas y sirven para la conducción de leche y vacío en los equipos de ordeño. Cabe aclarar que las pezoneras y mangueras, a diferencia de otras partes, deben ser repuestas periódicamente¹.
44. Asimismo se observa que, en general, las empresas que comercializan equipos de ordeño también ofrecen cada uno de estos accesorios por separado.
45. Por razones de simplicidad, se propone agrupar a los equipos de ordeño, intercambiadores de calor a placas, pezoneras y mangueras dentro de un mismo mercado. Las conclusiones del presente análisis, sin embargo, no se ven alteradas si en lugar de ello se considerara cada uno de los productos involucrados como un mercado en sí mismo.
46. Finalmente, se considera que los químicos para la limpieza y desinfección de equipos conforman un mercado particular. Esto es así debido a que se observa que las empresas que ofrecen estos químicos son, en general, laboratorios o empresas que comercializan productos de limpieza e higiene y que no se dedican a la comercialización de equipos de ordeño.
47. Respecto al mercado geográfico, se observa que al estar todos los productos involucrados ligados a la producción lechera, el ámbito de influencia está conformado por las principales cuencas lecheras del país, ubicadas en las provincias de Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos y La Pampa.
48. De todo lo anterior se concluye que para el análisis de la presente operación de concentración se considerarán dos mercados relevantes: el mercado nacional de equipos de ordeño y accesorios o partes involucradas (intercambiadores de calor a placas, pezoneras y mangueras para la conducción de leche y/o vacío) y el mercado nacional de químicos para la limpieza y desinfección de equipos. A

¹ En general, las pezoneras se cambian cada 6 meses, mientras que las mangueras lo hacen cada 12 meses. Información obtenida de folletos presentados por DELAVAL HOLDING B.V. en el marco del



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

continuación se procede a analizar los efectos de la operación de concentración notificada sobre cada uno de estos mercados.

Efectos de la operación

▪ Mercado nacional de equipos de ordeño y accesorios o partes involucradas

49. El mercado nacional de equipos de ordeño y accesorios o partes involucradas tiene un tamaño anual aproximado de \$ 16 millones. Tal como puede observarse en el Cuadro N° 1 a continuación, participan en dicho mercado un número importante de empresas.

50. Según estimaciones efectuadas por las partes, la empresa con mayor participación sería Westfalia Landtechnik Arg. S.R.L. con el 24% del mercado. En segundo lugar se encontraría DELAVAL S.A. con 18%, mientras que las empresas del "grupo Bosio" (JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT PLAST S.R.L.) alcanzarían el tercer lugar con el 12% del mercado consideradas en forma conjunta.

presente expediente.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Cuadro N° 1. Mercado nacional de equipos de ordeño y accesorios o partes involucradas.

Empresa	Participación
Westfalia Landtechnik Arg. SRL.	23.9%
DeLaval S.A.	18.4%
Grupo Bosio	11.8%
TPI Argentina S.A.	8.0%
Industrias Rodeg	7.9%
SIEM S.R.L.	5.2%
Ruakura S.R.L.	4.1%
Darwatta S.R.L.	3.9%
TELL-MAK	3.0%
Inelac	2.2%
Troyplast S.H.	1.7%
Omega Industrias Metalúrgicas S.R.L.	1.7%
Ordeñadoras "La Gaviota"	1.5%
Ordeñadoras "El Trébol"	1.1%
Integral Insumos S.C.	1.1%
Indargom S.R.L.	0.9%
Ariel F. Arcando	0.7%
Jorge G. Deganutto	0.7%
Cuchos Correa S.R.L.	0.6%
Esteban Franicevich	0.5%
IMAI	0.4%
Máximo Bauduco S.A.C.I.F. el.	0.4%
Asema	0.2%
Total	100.0%

Fuente: CNDC sobre la base de estimaciones presentadas por las partes en el marco del presente expediente.

51. Calculando el Índice de Herfindahl Hirschman (IHH)², este alcanza los 1264 puntos, indicando que el grado de concentración del mercado es relativamente bajo.

52. Con la compra de las empresas JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT PLAST S.R.L., DELAVAL HOLDING B.V. alcanzará una participación conjunta de 30%, aproximadamente. De esta forma, el grupo

² Este Índice se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de todas las empresas que participan en el mercado y tiene la ventaja de otorgarle mayor peso relativo a las participaciones de las empresas mayores. El IHH oscila entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10000 (mercado monopólico).



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

comprador se convertirá en el principal oferente de equipos de ordeño y accesorios o partes involucradas. La concentración del mercado aumentará 434 puntos, alcanzando el IHH un nivel de 1699 puntos.

53. El nivel de concentración alcanzado, sin embargo, se encuentra dentro de los estándares usualmente considerados para afirmar que el mercado se encuentra moderadamente concentrado. De esta forma, se espera que la competencia existente en el mercado relevante permitirá limitar el poder de mercado que las empresas intervinientes pueden adquirir como consecuencia de la operación bajo análisis.

54. Adicionalmente, el ingreso al mercado no parece implicar mayores dificultades. Así, existe en el país y en el exterior un número importante de proveedores de los cuales se pueden adquirir todos los componentes necesarios para comercializar equipos de ordeño. Toda empresa que desee ingresar puede hacerlo con relativa facilidad, sin necesidad de contar con más que el conocimiento técnico sobre normas de instalación.

55. Asimismo, respecto a las pezoneras y mangueras en particular, se observa que cualquier empresa que en la actualidad esté fabricando algún producto de caucho y/o mangueras plásticas para otras aplicaciones puede comenzar a fabricar y comercializar pezoneras o mangueras.

56. Por todo lo anterior, se concluye que no pueden esperarse cambios perjudiciales en las actuales condiciones de competencia en el mercado nacional de equipos de ordeño y accesorios o partes involucradas como efecto de la operación que se notifica.

▪ Mercado nacional de químicos para la limpieza y desinfección de equipos

57. Según estimaciones efectuadas por las partes, el mercado nacional de químicos para la limpieza y desinfección de equipos de ordeño tendría un tamaño de aproximadamente \$12.1 millones anuales.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

58. Como puede observarse en el Cuadro N° 2 a continuación los principales participantes en el mercado son empresas que comercializan productos de limpieza e higiene, laboratorios, etc. Así, las empresas dedicadas a la comercialización de equipos de ordeño sólo tienen una participación minoritaria en el mercado de químicos para la limpieza y desinfección de dichos equipos.

59. En la actualidad, DELAVAL S.A. cuenta con una participación de sólo 2%, mientras que JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT PLAST S.R.L. suman otro 2% si son considerados en forma conjunta. De esta forma, con la compra de las empresas del "grupo Bosio", DELAVAL HOLDING B.V. adquirirá una participación conjunta de 4%, lo que resulta poco significativo.

Cuadro N° 2. Mercado nacional de químicos para la limpieza y desinfección de equipos.

Empresa	Participación
Weizur	24%
Diversey Lever	15%
Laboratorios Baher	15%
Chemagro S.A.	11%
Westfalia Landtechnik Argentina S.R.L.	8%
Indalac S.H.	8%
Agrofé S.R.L.	6%
Johnson Wax Profesional	5%
Tensioactivos Americanos S.R.L.	5%
Grupo Bosio	2%
Delaval S.A.	2%
Total	100%

Fuente: CNDC sobre la base de estimaciones presentadas por las partes en el marco del presente expediente.

60. Por lo tanto, dada la baja participación de las empresas involucradas, no pueden esperarse cambios perjudiciales en las actuales condiciones de competencia en el mercado nacional de químicos para la limpieza y desinfección de equipos de ordeño como efecto de la operación que se notifica.



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

61. En virtud de los elementos considerados se puede afirmar que la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, por cuanto sus efectos en los dos mercados analizados no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS.

62. En la presentación efectuada, las empresas notificantes manifiestan que los Acuerdos suscriptos por las mismas contemplan la obligación para los vendedores de abstenerse de llevar a cabo, en la República Argentina y en Brasil, durante el plazo de 5 años, contados desde la fecha de transferencia, o en caso de que un vendedor individual se mantenga vinculado a cualquiera de las compañías adquiridas o sus subsidiarias, a partir de la fecha de extinción de dicho contratos, actividades en competencia con las compañías adquiridas, la compradora o su grupo económico. (a Fs. 18 de la presentación del Formulario F1).

63. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", son acordadas por las partes participantes de una operación limitando su propia libertad en el mercado.

64. Estas cláusulas deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia. Además, deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre ni cause detrimento a terceros.

65. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo están justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en



Ministerio de Economía

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

66. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
67. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyen la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.
68. Por último, con referencia al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
69. La cuestión respecto a si la restricción mencionada cumple con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
70. Cabe señalar que la restricción establecida en el contrato celebrado por las partes se encuentra limitada en el tiempo ya que se cuentan cinco años desde la fecha de cierre y se refiere a una actividad concreta, es decir, la actividad relacionada con la propia actividad de las empresas adquiridas.
71. En cuanto al ámbito geográfico, dichas cláusulas restrictivas están circunscriptas al territorio donde las compañías adquiridas desarrollan su giro comercial, abarcando Argentina y Brasil. En relación a la referencia que se hace en dicha cláusula a Brasil, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que no corresponde pronunciarse a ese respecto por tratarse de jurisdicciones sobre las que no tiene competencia.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

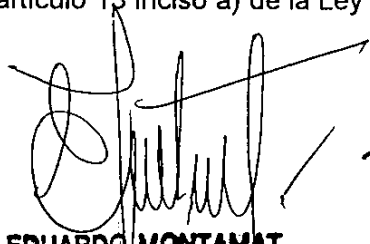
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

72. Analizadas las cláusulas conjuntamente con la operación de concentración que se notifica, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que tal como han sido convenidas por las partes, no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. (Art. 7° de la Ley N° 25.156), con la salvedad de que en su aspecto geográfico no corresponde analizarla en cuanto se refiere a otros países del continente americano, entendiéndose este condicionamiento como válido únicamente en cuanto refiere al territorio nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Defensa de la Competencia.

VI. CONCLUSIONES

73. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

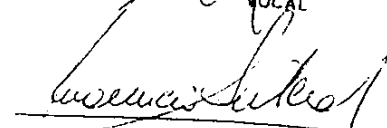
74. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar las operaciones de concentración económica por la cual DELAVAL HOLDING B.V. adquiere la totalidad del capital social de las compañías JUAN BAUTISTA BOSIO S.A., EL TREBOL GOMA S.A. e INYECT-PLAST S.R.L, tomando el control exclusivo sobre las mismas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

17


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL